

NEUQUEN, 3 de mayo de 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SUCESORES DE CUETO MEDINA MANUEL JUSTINO C/ F. CLAUDIA BEATRIZ S/ INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE HERENCIA"**, (JNQC12 INC N° 24244/2022), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La sentencia dictada el día 27 de octubre de 2022 -a fs. 35/38vta.- hace lugar a la demanda, excluyendo a C. B. F. del carácter de heredera de Manuel Justino Cueto Medina, y es apelada por la demandada a fs. 41, expresando agravios a fs. 50/54 -presentaciones web nros. 7187 y 7189-, a la vez que denuncia hecho nuevo a fs. 48/49 -presentación web n° 7186-. Sustanciados ambos escritos a fs. 55, contestan los herederos en una misma presentación a fs. 56/58 -presentación web n° 7273-.

II. a) 1.- La demandada plantea como hecho nuevo -en los términos del art. 260 del CPCyC- la existencia de un testamento otorgado por Manuel Justino Cueto Medina en fecha 2 de septiembre de 2022 -anterior al inicio de la demanda de divorcio- y ante escribano público en la República del Perú -acta n° 43-, por el cual se declara soltero y expresa su voluntad de instituir como beneficiarios de las sumas correspondientes a su jubilación por invalidez definitiva -en la que se optó por una renta vitalicia con período garantizado a quince años-, a sus hijos, excluyendo a su parte.

Señala que ese fue el modo en que se condujo siempre Manuel Cueto Medina respecto de su conviviente, con quien compartió 28 años, hasta el momento de su deceso: ejerciendo violencia económica y simbólica sobre su pareja.



Agrega que de la documental acompañada oportunamente surge que todos los bienes adquiridos durante la convivencia fueron inscriptos solo a nombre de Cueto Medina, salvo un inmueble del cual es titular registral una hija de un anterior matrimonio del causante, pero sobre el cual Cueto Medina constituyó un usufructo vitalicio a su favor.

Dice que este modelo patriarcal, de desprecio absoluto hacia los derechos de la mujer, es el que rigió la vida de la pareja, y que impactó sobre el más débil de la relación.

II. a) 2.- En cuanto al recurso de apelación, la recurrente desarrolla en dos agravios su memorial. El primero se dirige a cuestionar la exclusión decidida porque entiende que no se cumplen los requisitos exigidos por el art. 2.437 del CCyC, en tanto no se acreditó ninguno de los tres supuestos previstos en dicha norma: no se dictó sentencia de divorcio en la causa que tramitara en expte. jnqfa4 n° 131.166/2021, y tampoco existió separación de hecho ni sentencia que implicara cese de la convivencia.

Manifiesta que si bien instó el pedido de divorcio, por encontrarse en crisis con el señor Manuel Cueto Medina, no existió separación de hecho, ya que cuando ocurrió el recrudecimiento de la enfermedad, no abandonó a su cónyuge, sino que lo acompañó, incluso cuando debió ser internado; manteniéndose en contacto con los médicos y asumiendo las decisiones que se plasmaron en autorizaciones para procedimientos y demás gestiones necesarias.

Cuestiona que se haya entendido que existió separación de hecho tomando en cuenta únicamente el pedido de divorcio, cuando con posterioridad, y luego de la interposición de la demanda, el agravamiento de la enfermedad de Cueto Medina hizo que permaneciera a su lado hasta los últimos días, a pesar de la violencia económica y simbólica sufrida.

Sostiene que si bien la cohabitación se quebró como consecuencia de la internación forzada del señor Cueto Medina, lo siguió acompañando en todas y cada una de las cuestiones vinculadas con su enfermedad.

Alega que la única prueba que ofrecieron los incidentistas fue el expediente de divorcio y que, a pesar de que el trámite no culminó con la sentencia de divorcio, la sola apreciación subjetiva de la juzgadora de grado determina la exclusión, pese a haber acompañado a su marido en el tránsito de la enfermedad hasta el fin de sus días.

Dice que la carga de la prueba de que existió separación de hecho correspondía a los herederos incidentistas, quienes no ofrecieron más que el expediente de divorcio, mientras que su parte continuó estando presente en cada una de las gestiones administrativas y de todo tipo que se requirieron en relación con la enfermedad de su marido.

Como segunda queja, invoca la ausencia de perspectiva de género en el fallo, ya que considera que la jueza de primera instancia, al decidir, no meritó la violencia económica y simbólica sufrida en el marco de una relación convivencial de 28 años, durante los cuales se dedicó al cuidado de la casa y los hijos, resignando sus proyectos propios y sin tener ningún tipo de intervención en las inversiones que realizó el señor Cueto Medina.

Señala que si bien ambos realizaron aportes, fue el señor Cueto Medina quién llevó, en todo momento, el control absoluto sobre los bienes que fueron adquiriendo juntos, los que fueron inscriptos bajo su titularidad exclusiva como resultado directo de la estructura patriarcal que rigió la dinámica familiar, implicando ello una fuerte violencia económica, de género y simbólica ejercida sobre ella.

Invoca lo dispuesto por el art. 2.625 del CCyC y expresa que el primer domicilio conyugal fue el de calle ..., donde

vivieron los cónyuges hasta el deceso de Cueto Medina, y que la ley fija el régimen de comunidad de bienes, siempre que los celebrantes del matrimonio no hubiesen optado expresamente por el de separación de bienes.

Sigue diciendo que el beneficio previsional otorgado en Perú tiene para nuestro ordenamiento jurídico carácter ganancial, y que el testamento realizado por Cueto Medina evidencia el modo en que consideraba a su compañera, por su condición de mujer, no mereciendo ninguna participación económica en los bienes que obtuvieron juntos.

Solicita se aplique al caso la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y el deber de juzgar con perspectiva de género, por lo que pide se revoque el fallo apelado.

II. b).- Al contestar el traslado del memorial, los incidentistas rebaten que el motivo por el que el causante compartiera el mismo domicilio con la demandada, en los días previos al divorcio, fuera una reconciliación entre ellos, sino que ello se debió a la imposibilidad, por parte de Cueto Medina, de mudarse del departamento sito en calle ... n° ... como consecuencia de la enfermedad que padecía -mieloma múltiple IgG Kappa, en contexto con dolor lumbar con lesión en L2-L3, realizando tratamiento de radioterapia y quimioterapia-.

Alegan que la demandada pretende desconocer los hechos y sus propias afirmaciones consignadas en los autos "F. C. B. s/ divorcio" -expte. jnqfa4 n° 131.166/2021-, donde afirmó que estaba separada de hecho.

Expresan que los cónyuges se encontraban, al momento de la muerte de su padre, en un estado de quebrantamiento de la cohabitación desde, por lo menos, el 3 de septiembre de 2021, y deducen que no había voluntad de unirse en virtud de la interposición de la demanda de divorcio; avalando tal deducción las

tratativas sobre liquidación de la sociedad conyugal y/o compensación económica.

Manifiesta que los cónyuges estipularon un pacto verbal que no pudo formalizarse por escrito porque en el ínterin el señor Cueto Medina sufrió un ACV isquémico, que conllevó su internación en la Clínica Pasteur, y que provocó su fallecimiento.

Alegan que la señora F. inició trámite sucesorio invocando su condición de cónyuge supérstite, sin hacer ninguna mención de los acontecimientos narrados, cuando los mismos tienen una incidencia excluyente.

Señalan que la separación de hecho sin voluntad de unirse excluye el derecho hereditario del cónyuge supérstite, situación que la propia demandada manifestó en la diligencia de divorcio.

Indican que quedó perfectamente acreditado que la señora F. debe ser excluida de la vocación hereditaria de Manuel Justino Cueto Medina en los términos del art. 2.437 del CCyC, solicitando sea confirmada la sentencia de grado.

Con relación a la ausencia de perspectiva de género en el fallo dictado, rebaten que la dinámica patriarcal en la conducta del señor Cueto Medina que arguye la apelante no se corresponde con la realidad, y que la demanda de divorcio resulta prueba de ello, ya que no surge de su postulación ninguna mención a la impronta patriarcal machista y unilateral que aduce ahora.

Sostiene que la apelante siempre tuvo el discernimiento y la libertad de tomar decisiones, casarse, divorciarse, convivir o no convivir, y de aceptar que los bienes fueran puestos a nombre de tal o cual persona.

Invocan que al momento de contestar el traslado de la demanda incidental, la apelante ninguna mención realizó sobre cuestiones de género, y que plantearlo en esta instancia viola el

principio de congruencia, el que debe imperar en estas circunstancias.

En lo que refiere al hecho nuevo -existencia de un testamento- dicen que ninguna violencia de género puede derivar del mismo, porque todos los hijos han sido instituidos en su legado -mujeres y hombres-, descartando que la exclusión de la apelante en dicho testamento haya obedecido a una cuestión de género.

III. a) Con carácter previo a abordar el recurso de la demandada, corresponde me expida sobre la pretensión de esta última de incorporar un hecho nuevo.

Si bien la parte recurrente lo denomina hecho nuevo, se trata en realidad de un testamento -documento- cuyo otorgamiento se atribuye al señor Manuel Justino Cueto Medina.

El art. 260, inc. 3°, del CPCyC habilita a las partes a presentar en segunda instancia los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

El documento que solicita la demandada sea incorporado en la presente instancia, es de fecha anterior a la providencia que llama autos para sentencia en la instancia de grado, no habiendo invocado la parte no haber tenido conocimiento de su existencia con anterioridad a dicha providencia, por lo que no se cumple con los recaudos del art. 260, inc. 3°, del CPCyC.

Marcelo López Mesa, con cita de jurisprudencia, destaca que la agregación de documentos en la Alzada es una facultad excepcional, y sólo corresponde en los casos específicamente señalados; y en el supuesto de fecha anterior a la providencia de llamamiento de autos para sentencia de primera instancia, para poder agregar la documentación, deben darse razones suficientes y verosímiles que excusen la falta de presentación ante el a quo (cfr. aut. cit., "Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación”, Ed. La Ley, 2012, T. II, pág. 1.038/1.039); razones que se encuentran ausentes en el presente proceso (cfr. autos “Lara c/ Nogueira Guillermo y Noacco Mariano SH”, expte. jnqla1 n° 506.298/2015, 28/6/2017; “Benítez Cano c/ Leyes”, expte. jnqcil n° 511.703/2016, 19/2/2019).

En autos no solamente no se ha dado razón alguna que justifique la presentación del documento en esta instancia, sino que además, siendo un documento expedido en un país extranjero, no cuenta con la autenticación o legalización de las autoridades pertinentes.

Consecuentemente, no se hace lugar al hecho nuevo invocado por la parte demandada.

III. b) Abordando ahora el memorial de la parte recurrente, ésta se agravia por su exclusión como heredera, en su condición de cónyuge supérstite, de Manuel Justino Cueto Medina.

De los tres supuestos que contempla el art. 2.437 del CCyC, como causa de exclusión de la vocación hereditaria entre cónyuges -divorcio, separación de hecho sin voluntad de unirse y decisión judicial de cualquier tipo que implique el cese de la convivencia-, la jueza de grado considera aplicable en autos el segundo de los supuestos mencionados, encuadramiento normativo no cuestionado en esta instancia.

La crítica de la recurrente refiere a que no están dadas las condiciones como para entender que entre los cónyuges hubiera mediado separación de hecho sin voluntad de unirse, ya que no se dictó sentencia de divorcio -no obstante haberse instado este trámite-, y con posterioridad a la presentación de la demanda de divorcio, la demandada continuó viviendo en el hogar común y asistiendo al esposo en su enfermedad, hasta el momento de la muerte.

Acerca de la separación de hecho, Avelino Rolón señala: “La separación de hecho no tiene una definición o una



regulación autónoma dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Existe consenso, no obstante ello, en que la separación de hecho sin voluntad de unirse requiere de dos elementos: uno objetivo, el hecho de la separación de los cónyuges. El otro, de carácter subjetivo, la ausencia de voluntad de recomponer el proyecto de vida en común. Y para esto último, basta la decisión rupturista de uno solo de los cónyuges.

"Es curioso y contradictorio que se hable de separación de los cónyuges cuando el propio Cód. Civ. y Com. no exige que ellos cohabiten o vivan bajo el mismo techo. Recordemos que el art. 431 habla de un proyecto de vida en común basado en la convivencia. Pero convivencia no es cohabitación y la cohabitación no es una obligación matrimonial. La convivencia es un deber jurídico, aunque su violación no puede ocasionar ningún efecto en atención a la lógica interna de un sistema incausado de divorcio...Los cónyuges pueden no cohabitar, pero mantener vivo aquél proyecto de vida en común. Leemos u oímos a diario anécdotas de parejas de nuestro país en las que uno de sus integrantes se ha trasladado al exterior por razones laborales por un largo período y el otro permanece aquí. O de una historia reciente publicada en un medio, en la que un matrimonio se mudó a Nueva Zelanda y la mujer fue contratada por una cadena de hoteles en las Islas Maldivias para residir allí. Su marido permaneció, también por razones laborales en aquél país, y luego de un tiempo prudencial volvió a la Argentina para encarar un emprendimiento. La mujer siguió trabajando en el aquél archipiélago. En dos años aproximadamente, los cónyuges cohabitaron muy poco tiempo: en los ocasionales fines de semana en los que él viajaba para encontrarse con ella. Aun así, el proyecto conyugal se mantuvo vivo. Por eso, insistimos, en la economía del Cód. Civ. y Com. deberíamos hablar de "ruptura del proyecto de vida en común" en función de las pautas del art. 431, y no de "separación de hecho", en una rémora de la antigua legislación" (cfr. aut. cit., "Exclusión de derechos hereditarios

del cónyuge: la voluntad de ambos esposos, aun no conviviendo, ¿es suficiente para mantener el proyecto de vida en común?”, TR LL AR/DOC/879/2022).

Por su parte, Francisco Ferrer, al comentar el art. 2.437 del CCyC, explica: *“El art. 431 solo establece que los esposos “se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad”. Por lo tanto, el proyecto de vida requiere la vida en común de la pareja matrimonial. Ahora bien, como no están obligados a cohabitar en un hogar común, como imponían los arts. 199 y 200, pueden tener domicilios distintos, y sin embargo mantenerse unidos, con la intención y el ánimo de mantener su particular proyecto de vida en común sin convivencia...La iniciación de una demanda de divorcio vincular por ambos cónyuges conjuntamente, es suficiente prueba de la separación de hecho sin voluntad de unirse, si fallece uno de los cónyuges antes de la sentencia, siendo procedente la exclusión hereditaria del supérstite”* (cfr. aut. cit., “Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético”, dirig. por Jorge H. Alterini, Ed. La Ley, 2019, T. XI, pág. 588).

Ahora bien, trasladando estos conceptos al caso de autos, tenemos que el señor Cueto Medina ha reconocido la larga relación tenida con la aquí demandada, cuyo inicio se sitúa en el año 1993 (ver fs. 14 y 25/26 del expediente n° 131.166/2021 sobre divorcio que corre agregado por cuerda), en tanto que la pareja contrajo matrimonio el día 24 de mayo de 2017 (fs. 2 del expediente agregado por cuerda).

Luego, el día 2 de septiembre de 2021 la demandada planteó demanda solicitando se decrete el divorcio vincular del matrimonio con el señor Cueto Medina, habiendo contestado éste la demanda en fecha 29 de septiembre de 2021.

El señor Cueto Medina fallece el día 19 de enero de 2022, conforme acta de defunción obrante en el trámite sucesorio

(expte. n° 546.700/2022), sin que en la causa sobre divorcio se hubiera dictado sentencia.

Conforme lo sostenido por Ferrer, y también por la jurisprudencia (cfr. Cám. Apel. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, "M.S.J. s/ sucesión ab-intestato", 13/9/2016, TR LL AR/JUR/1620/2016), la presentación de la demanda de divorcio, aun cuando no se haya dictado sentencia antes del fallecimiento de uno de los cónyuges, refleja la clara voluntad de no continuar la vida en común y por lo tanto opera la exclusión hereditaria.

Es cierto que la demandada y el señor Cueto Medina vivían en el mismo domicilio, circunstancia que surge del escrito de demanda, del poder apud acta y del acta de defunción, todo correspondiente al expediente sucesorio -fs. 6, pto. I, y 15 del expte. jnqci2 n° 546.700/2022-, el que puede visualizarse en forma digital. Pero también lo es que, como se señaló, la señora F. inició el trámite de divorcio vincular en forma unilateral, cuya propuesta fue contestada por el señor Cueto Medina.

Con lo dicho quiero señalar que así como la cohabitación, como ya se sostuvo, no es necesaria para ponderar la existencia de un proyecto de vida en común, del mismo modo, la residencia de los esposos en el mismo inmueble no implica necesariamente la existencia de aquél proyecto de vida en común; circunstancia que en autos queda manifiesta dado que la cohabitación no fue obstáculo para solicitar la disolución del matrimonio, siendo de toda lógica que en la solicitud de divorcio subyace el fin del proyecto de vida en común.

Además, surge de fs. 1/ 4 que en fecha 28 de diciembre de 2021, fue celebrado un acuerdo entre los hijos del señor Cueto Medina y la señora F., donde los primeros manifiestan conocer los términos que acordaran el causante y su esposa, y que por la salud del primero no pudo ser plasmado en el expediente de divorcio, comprometiéndose a respetar la voluntad de su padre. En



dicho acuerdo, con firmas certificadas por escribano público, la señora F. insiste en solicitar se decrete el divorcio vincular del señor Cueto Medina y en cláusulas subsiguientes se acuerda la distribución de bienes que integraban la sociedad conyugal y se reconoce una compensación económica a favor de la aquí demandada, a la vez que ésta se compromete a retirarse del inmueble sito en calle ..., PB de esta ciudad. Si bien no es motivo de análisis en el caso de autos el alcance y los efectos del convenio señalado, sí resultan relevantes las manifestaciones vertidas por la recurrente en orden a su intención de divorciarse y abandonar el domicilio común, lo que acredita el fin del proyecto de vida en común.

En función de estos elementos de juicio, considero que está acreditado que, no obstante la falta de sentencia en el trámite de divorcio y a pesar del agravamiento de la enfermedad del señor Cueto Medina, la señora F. no tenía intenciones de recomponer el proyecto de vida en común.

Para enervar estas pruebas, la demandada debió acreditar que existió una reconciliación -lo que no ha hecho-, y que su conducta de acompañamiento al señor Cueto Medina en su enfermedad y hasta su muerte -situación que no ha sido probada- habría obedecido a aquella reconciliación y no a razones de solidaridad familiar, fundadas en los largos años de convivencia y la existencia de hijos en común.

En el ya citado precedente de la Cámara de San Isidro, el voto del vocal ponente señala: *"La voluntad unilateral de uno de los cónyuges, es suficiente para obtener una sentencia de divorcio. Del mismo modo una única voluntad de no reanudar la convivencia para que se produzca la exclusión de la herencia también es suficiente...La separación de hecho indica la falta de afecto presunto entre los cónyuges, el que configura un presupuesto del derecho hereditario conyugal que explica claramente que, ante tal hipótesis de quiebre de la unión matrimonial, no opere el llamamiento hereditario"*.

Por ello, en nada modifica el análisis realizado el hecho que el divorcio haya sido instado de forma unilateral por uno de los cónyuges. Al respecto Graciela Ignacio señala: *"Coincido también en que el fin de ese proyecto compartido, se exterioriza con la demanda de divorcio conjunta, y entiendo también que el mismo efecto se produce aun cuando la demanda sea unilateral., porque ello precisamente significa la expresión formal y eficaz de una voluntad de que se dicte una sentencia que disuelva un vínculo matrimonial, que a esa altura carece de su sustento espiritual o subjetivo, del animus común de sostener un proyecto matrimonial"* (cfr. aut. cit., "El cese del proyecto de vida en común como causa de extinción de la vocación hereditaria del cónyuge sobreviviente. Exclusión de la vocación del cónyuge. Divorcio y separación de hecho. Matrimonios sin convivencia", TR LL AR/DOC/3640/2016).

En consecuencia, coincido con lo decidido en la instancia de grado, debiendo confirmarse la exclusión de la demandada como heredera del señor Manuel Justino Cueto Medina, por haberse probado la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse.

IV.- Respecto de la queja de la apelante acerca de la ausencia de perspectiva de género en el resolutorio de grado, anticipo que no estoy de acuerdo con la crítica formulada.

En primer lugar, y con relación a esta modalidad de análisis judicial, en la causa "Staicos c/ Sabio" (expte. jnqfa4 n° 125.618/2020, 20/10/2021) he señalado que: *"Si tenemos en cuenta que el art. 3 del CCyC manda al juez a que resuelva los asuntos sometidos a su jurisdicción, mediante una resolución razonablemente fundada, en tanto que por aplicación del art. 1 del mismo código los asuntos deben ser resueltos aplicando la legislación pertinente conforme la Constitución Nacional y los tratados sobre derechos humanos en los que la República Argentina sea parte, la perspectiva de género es una pauta de análisis que debe estar presente en la sentencia, en los casos en que aquella corresponda ser aplicada.*

"Ahora bien, para pasar de la teoría a la práctica es necesario identificar cuando un caso debe ser abordado con perspectiva de género.

Ornella C. Piccinelli indica como primer paso para construir una resolución desde la perspectiva de género, la identificación de la necesidad de tutela diferenciada. Dice la autora citada: "Identificar cuando un caso requiere ser abordado con enfoque de género ha de ser el primer punto para considerar. Los diferentes discursos sobre este problema evidencian un abanico de posibilidades que ofrece en un extremo aquellas posiciones que circunscriben la necesidad de tutela a ciertos tipos de casos - generalmente emparentados con situaciones de grave violencia física-, o a ciertos fueros -generalmente penal o de familia-, y en el otro extremo aquellas que pretenden que adquiera virtualidad en cualquier situación en que se halle involucrada una mujer, sin más consideración.

"Lo cierto es que ninguna de estas posiciones resulta a priori acertada. Ni la necesidad de tutela a cierto tipo de asuntos ni -en el otro extremo- la sola participación de una mujer en el litigio torna necesaria la implementación de esta especial forma de tutela.

"¿Cuándo es necesario abordar un caso con enfoque de género?

"Una primera aproximación a esa respuesta debe partir de la exploración del tipo de relación que existe entre las partes en conflicto. De acuerdo con la experiencia comparada, y según la metodología propuesta por los documentos que sirven de guía a este desarrollo, existen diversas situaciones que disparan la necesidad de juzgar con enfoque de género:

"a) aquellas en las que se identifica o alega una relación de poder o asimetría basada en el género,



"b) aquellas en las que se detecta o denuncia un contexto de violencia (en cualquiera de sus formas), discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y

"c) por último, aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales" (cfr. aut. cit., "Estándares convencionales para una decisión razonablemente fundada. Herramientas para la construcción de sentencias con enfoque de género", TR LALEY AR/DOC/2566/2021).

"En esa senda conceptual, parto de considerar que si bien el enfoque de género debe estar presente cuando se detectan vulnerabilidades derivadas del género de la persona involucrada, no siempre que una de las partes del proceso sea una mujer significa que existan aquellas vulnerabilidades. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara: "no toda violación de un derecho humano cometido en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. Es necesario que la condición de especial vulnerabilidad por el hecho de ser mujer haya sido el presupuesto de esa transgresión (caso "Perozo y otros vs. Venezuela", sentencia del 28/1/2009)".

Si bien la demandada alega, en su memorial, la existencia de un contexto de violencia económica y simbólica, producto de una concepción patriarcal que habría tenido el señor Cueto Medina, lo cierto es que ello no fue denunciado en la demanda de divorcio, ni tampoco lo hace al contestar el traslado de la propuesta del señor Cueto Medina, también en el trámite referido (fs. 30/vta. del expediente agregado por cuerda). De igual modo tampoco alude a ello al contestar la demanda incidental (fs. 9/11vta.) ni en su alegato (fs. 32/33vta.), por lo que su introducción en esta instancia aparece, en principio, extemporánea.



Pero, no obstante ello, dado el objeto de esta incidencia -exclusión de la vocación hereditaria- y la claridad de la voluntad de la demandada en orden a obtener el divorcio vincular, lo que importa la finalización del proyecto de vida en común, no encuentro que la aplicación de un enfoque de género en estas actuaciones pueda modificar la decisión adoptada en la instancia de grado y que aquí se confirma, dado que no se advierte la existencia, en torno al tema debatido, de relaciones de poder o asimetría en desmedro de la accionada, o un contexto de vulnerabilidad.

V.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo, 1) no hacer lugar al hecho nuevo denunciado por la demandada; 2) se rechace el recurso de apelación interpuesto, y se confirme la sentencia dictada el día 27 de octubre de 2022 -fs. 35/38vta.-.

Las costas de Alzada son impuestas a la parte demandada atento su calidad de vencida (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor en segunda instancia de los letrados ..., ..., ... y ... en el 30% del importe fijado a cada uno de ellos por la misma actuación en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

El juez José NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta Sala II

RESUELVE:

I.- Desestimar el hecho nuevo denunciado por la parte demandada.

II.- Confirmar la sentencia dictada el día 27 de octubre de 2022 -fs. 35/38vta.- en todo lo que ha sido motivo de agravio.



III.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a la parte demandada vencida (art. 68, CPCyC).

IV.- Regular los honorarios profesionales de los letrados ..., ..., ... y ... en el 30% del importe fijado a cada uno de ellos por la misma actuación en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria